

Informe secretarial. -

Tuluá, octubre 28 de 2019.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por LEASING BOLIVAR COMPANIA DE FINANCIAMIENTO S.A contra CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, y oficio allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal. Sírvase proveer Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0847

Radicación 2012-00182-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).-

Se allega por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal oficio No 0370 del 09 de septiembre de la presente anualidad, donde indica que se decretó el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados al demandado CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, dentro del proceso que cursa en ese despacho cuyo demandante es el señor JAIME AGUDELO VALENCIA con radicación 2020-00218-00

Analizada la solicitud en comentario, debe indicar el despacho que la misma no procede, toda vez que ya existe embargo de remanentes procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá donde el demandante es el señor JHON JAIRO BURITICA PINEDA, con radicación No 2017-00277-00

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

PRIMERO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE, que el embargo de remanentes decretado dentro del proceso Ejecutivo instaurado por JAIME AGUDELO VALENCIA contra CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, radicado al No. 2012-00182-00, **NO SURTE SUS EFECTOS**, toda vez que ya se encuentran embargados por cuenta del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá, donde el demandante es el señor JHON JAIRO BURITICA PINEDA, con radicación No 2017-00277-00. Líbrese atenta comunicación al citado despacho.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4570decd1ba7c5a45e3c3fde11772ff65778a687421fb79dbdfd7d99f5e926**

Documento generado en 28/10/2021 08:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, octubre 28 de 2021.

A despacho del señor Juez el presente proceso de **DIEGO SAAVEDRA DIAZ** contra **LAURA ANDREA DUQUE GALVEZ y JOSE LUIS VARGAS BONILLA**, y oficio procedente de la Fiscalía General de la Nación.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0846

Radicación 2021-00136-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento del oficio No 3130 de fecha 11 de octubre de 2021, procedente del de Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8472d0a4c9afccb7b6cd3741e0692444222b246030859f5327df9f8f6735b3b9**

Documento generado en 28/10/2021 08:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 20210060240511

Oficio No. SF-31030-

11/10/2021

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA

J02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Tuluá - Valle del Cauca

**ASUNTO: SU OFICIO 290 DE OCTUBRE 7 DE 2021, RDO:2021-00136,
DDO: LAURA ANDREA DUQUE**

Cordial saludo:

En respuesta al oficio de la referencia, me permito informar que las retenciones por concepto de EMBARGO solicitadas por su Despacho, con relación a nuestra servidora **LAURA ANDREA DUQUE**, se hará efectiva desde el mes de octubre del año en curso.

Lo anterior para los fines pertinentes

Cordialmente,

JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER
Tesorero - Pagador

Proyectó:- ELIZABEH GIRALDO ARANGO

Revisó y Aprobó: JESUS ALBERTO RESTREPO HAMBURGER

Informe secretarial. -

Tuluá, octubre 28 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO, adelantado por la **COOPERATIVA COFINCAFE** contra **MARIANO OSORIO VALENCIA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$ 300.000,00
Vr. Total liquidación de costas	\$ 300.000,00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0845

Radicación 2021-00155-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **COOPERATIVA COFINCAFE** contra **MARIANO OSORIO VALENCIA**., se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tuluá - Valle Del Cauca

Código de verificación: **3cf1d9873e0c188895129a899cfdbc31edc6d941b7fa1b4088b6bda3b8f05b6b**

Documento generado en 28/10/2021 08:44:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.-

Tuluá, octubre 29 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular, para que se sirva proveer sobre la reposición presentada por la parte actora contenida en el anterior escrito.

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No. 845
Radicación 2021-00287-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, octubre veintinueve de dos mil veintiuno (2021).-

Acude a la vía de la reposición en el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CARMEN MARGOTH GALVEZ SANCHEZ** contra **LUZ DARY HERRERA**, el apoderado de la parte demandante, mediante el escrito antecedente, fundada en su inconformidad con lo dispuesto por el despacho en el auto No 786 del 08 de octubre de 2021, en el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En resumen, argumenta el libelista que su inconformidad radica en que: 1. Las causales de rechazo de la demanda son taxativas y “*la falta de requisitos del título*” no es una de ellas. 2. El juez no puede declarar de oficio la falta de requisitos del título ejecutivo, pues esta debe ser alegada por la parte. 3. Para el presente caso el Girado es el mismo Girador.

Para resolver la petición en comento el despacho se permite hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, y que dicha opción está consagrada solamente para los autos.

En el presente caso se emite auto No 786 del 08 de octubre de 2021, en el cual se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago por cuanto no emergía con claridad meridiana los requisitos formales del título ejecutivo.

Se pronuncia el juzgado, en primer lugar, respecto de la inconformidad del togado acerca de las causales taxativas de rechazo de la demanda y de la imposibilidad del juez para pronunciarse sobre los requisitos del título ejecutivo.

Valga aclarar que este despacho jamás rechazó la demanda, la expresión utilizada para el presente asunto fue la de “*abstenerse*” que viene a ser la de “Negar” librar el mandamiento de pago, figura empleada en los procesos ejecutivos cuando el título no reúne sus condiciones formales.

Dicho por la Corte Suprema de Justicia “*A su vez dejó de lado las reglas contempladas para los litigios «ejecutivos», por cuanto se refirió al «rechazo de*

la demanda», cuando a la luz del artículo 430 del estatuto de ritos generales, el resultado del examen de los requisitos del «título» da lugar a librar «mandamiento ejecutivo» o a negarlo. Así lo consagra dicho precepto al indicar que «presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal», disposición que debe armonizarse con las distintas modalidades de «ejecución», esto es, la de «pago de sumas de dinero», la de «obligación de dar», «de hacer», «de suscribir documentos» y de «no hacer»¹.

En ese orden de ideas, si es dable utilizar la figura de “negar” el mandamiento de pago cuando el título objeto de recaudo no cumple con los requisitos para que nazca a la vida jurídica.

Ahora bien, advierte este despacho que la parte ejecutante realiza una interpretación errada del artículo 430 del C.G.P al considerar que según esta normativa, no le está dado al juez de conocimiento analizar previo al mandamiento, los requisitos del título ejecutivo. Según la Corte Suprema de justicia en sentencia STC3298-2019:

“el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

Por último, analizado los argumentos allegados en el recurso impetrado sobre la firma del creador del título, da cuenta el juzgado que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, ya que efectivamente de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación y de lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Comercio, la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador, a lo que este quedara como aceptante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte activa de la Litis manifiesta que la señora Luz Dary Herrera es la misma giradora y girada, y como quiera que se dio una orden de pago de carácter crediticio que debe satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario Carmen Margoth Gálvez, siendo esta última quien promueve el proceso de ejecución, se procederá a librar mandamiento de pago.

Baste lo anterior para que el despacho acepte la reposición solicitada y en consecuencia se revoque el auto recurrido, dejando sin efectos tal actuación procesal. En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

¹ Sentencia STC103-2019 16/01/2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

1°. **REPONER PARA REVOCAR** la decisión plasmada en el proveído No. 786 de fecha 08 de octubre del hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **CARMEN MARGOTH GÁLVEZ SÁNCHEZ** y en contra de **LUZ DARY HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (**\$1.000.000**) como capital de la letra de cambio.

a) Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 22 de junio del 2017 hasta el 22 de junio del 2018.

b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 23 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

3°. **ORDENAR** a la demandada **LUZ DARY HERRERA** cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recursos de reposición.

4°. **NOTIFIQUESE** a la demandada **LUZ DARY HERRERA** la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 - 292 del Código General del Proceso.

5°. **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días aporte el título valor original, es decir la LETRA DE CAMBIO a la demanda, la cual deberá allegar por el medio más expedito.

6°. **RECONOCER** personería al Dr. **MOISES AGUDELO AYALA**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.361.528 de Tuluá y T.P 68.337 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ff24f88f12142e8f31fe7ad8e49b871e3a8f98d8fd29d3645bb5becaf1da36
Documento generado en 29/10/2021 03:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.
Octubre 28 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 842
Octubre veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de aprehensión y entrega del bien, instaurada por **RCI Colombia**, contra **Armando Valderruten Reyes**, se observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los artículos, 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.2.5 y 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que la parte solicitante no allegó copia simple del contrato o título en donde conste la obligación garantizada, la cual en este caso y de acuerdo al acápite de los hechos, corresponde al soporte de la obligación No. 1002735607 cuyo concepto de saldo de capital es \$59.369.890, suscrita por **Armando Valderruten Reyes**, y que conforme al decreto en marras es un anexo que debe acompañarse a la solicitud cuando se trate de un documento distinto de aquel donde se constituyó la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se requerirá a la parte solicitante y se concederá el término de cinco (05) días a fin de incorpore al expediente el documento en referencia (copia simple), so pena de rechazo.

Por otro lado, no se accederá a la petición de tener como dependiente judicial a Andres Mauricio Felizzola, Juan Sebastián Cangrejo y Yuly Daniela Vargas Ramírez, por cuanto no se allegó certificación de estudios de los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1°. REQUERIR a la parte solicitante **RCI COLOMBIA** a fin de que allegue copia del contrato o título en donde conste la obligación No. 1002735607, suscrita por **ARMANDO VALDERRUTEN REYES**, la cual se argumenta fue incumplida, y que no se advierte que este incorporada en el documento de la garantía mobiliaria.

2°. Conceder al demandante un término de cinco (05) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

3°. NO TENER como dependiente judicial a Andres Mauricio Felizzola, Juan Sebastián Cangrejo y Yuly Daniela Vargas Ramírez, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

4°. RECONOCER personería para actuar a la Dra. Carolina Abello Otálora, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 22.461.911 y con T.P. No. 129.978 del C.S.J, a fin de que obre dentro estas diligencias.

Eg

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc98f464624a9a7d084f051b8503df3ac7dbec114913018279df661e0aa3bdce**

Documento generado en 28/10/2021 08:44:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>